



Dicta y reitera disposiciones relacionadas con la internación, fabricación, clasificación, identificación, transporte, almacenamiento y otros, de productos controlados por la Ley 17.798 sobre "Control de Armas".

SANTIAGO, 18 JUL 2014

RESOLUCIÓN EXENTA

002036

VISTOS :

1. Lo establecido en el artículo 1° y 4° de la Ley N° 17.798 sobre "Control de Armas".
2. Lo indicado en los artículos 18° al 30°, 31° al 38°, del Reglamento Complementario de la Ley 17.798 sobre "Control de Armas".
3. Las atribuciones conferidas en el artículo 10° letra e) y 320 del Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798.
4. Lo dispuesto en el artículo 209° del Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798.

CONSIDERANDO :

1. La importancia de reiterar y emitir disposiciones relacionadas con la clasificación, almacenamiento, transporte, identificación y otras materias que tengan relación con las sustancias peligrosas que controla la Ley de Armas vigente.
2. La necesidad de emitir disposiciones que normen materias relacionadas con la fabricación de productos explosivos terminados, intermedios o semielaborados y sustancias químicas nitrato de amonio, para ser comercializados y utilizados bajo la marca de otra empresa.
3. Que, a la Dirección General de Movilización Nacional, le corresponde la supervigilancia y control de las armas, explosivos y elementos similares y existe la necesidad de regular esta materia en base a factores técnicos que permitan guardar concordancia con las disposiciones de la Ley N° 17.798 y su Reglamento Complementario.

RESUELVO :

1. Se reitera el cumplimiento del artículo 209 del Reglamento Complementario de la Ley 17.798 (Vistos 4° de la presente Resolución), el cual detalla:
"Para la clasificación, almacenamiento, transporte, identificación y otras materias que tengan relación con las sustancias peligrosas que controla la Ley, se aplicará el Decreto Supremo 298 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, sobre transporte de cargas peligrosas por calles y caminos, Norma Chilena Oficial 382 "Sustancias peligrosas, terminología y clasificación general" y de las Normas Nacionales que de ésta se deriven, así como también normas internacionales,

tales como el Código Marítimo Internacional, para la clasificación y transporte de sustancias peligrosas, Reglamento de transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea, de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Normativa Internacional para el traslado de sustancias peligrosas en transporte aéreo y las convenciones internacionales sobre la materia”.

2. En ese sentido, el Decreto Supremo citado precedentemente, obliga el cumplimiento de las siguientes normas entre otras, en la clasificación, almacenamiento, transporte, identificación y otras materias que tengan relación con las sustancias peligrosas que controla la Ley de Armas vigente:
 - Norma Chilena NCh 382 “Sustancias peligrosas, clasificación general”.
 - Norma Chilena NCh 2190 “Transporte de sustancias peligrosas, distintivos para clasificación de riesgos”.
 - Norma Chilena NCh 2245 “Sustancias químicas, hoja de datos de seguridad”.
3. De igual forma, el artículo 63° del Decreto citado en “Vistos 5°”, exige a los fabricantes o importadores de explosivos y municiones, el cumplimiento de la siguiente norma específica, relacionada con requisitos adicionales en la presentación de los envases de estos productos, al Banco de Pruebas de Chile:
 - Norma Chilena NCh 392 “Envases para el almacenamiento y transporte de explosivos y de municiones” (Reemplaza a la antigua norma INDITECNOR 56-12, del Instituto Nacional de Investigaciones Tecnológicas y Normalización).
4. Al respecto y junto con el cumplimiento de las disposiciones reiteradas precedentemente, se exigirá el cumplimiento de los siguientes procedimientos en materias relacionadas con la fabricación e internación de productos explosivos terminados, intermedios o semielaborados y sustancias químicas nitrato de amonio:
 - Toda persona natural o jurídica que se encuentre debidamente inscrita en los registros nacionales de esta Dirección General, como fabricante, importador, comerciante y desee realizar actividades de fabricación, internación, comercialización u otra actividad específica relacionada con productos explosivos y sustancias químicas nitrato de amonio sometidas a control, deberá mantener la denominación de origen y las condiciones de señalética, rotulación e identificación de sus productos, de manera tal que permita la trazabilidad de los mismos, en todo su ciclo de vida.
 - Junto con lo anterior, todos los explosivos y sustancias químicas nitrato de amonio sometidas a control, deberán estar claramente identificados (as) de acuerdo al lote de fabricación nacional o lote de internación, en sus respectivos productos y en el embalaje correspondiente.
 - Aquellas personas naturales o jurídicas que, durante el ciclo de vida del producto, le realicen cambios a su denominación de origen, señalética, rotulación o identificación original, deberán solicitar las autorizaciones correspondientes a esta Dirección General de Movilización Nacional. Se exceptúa de lo anterior, aquellos productos explosivos a granel, cargados o fabricados en el lugar mismo de la tronadura (Productos sin envases o embalajes). De igual forma, se exceptúan aquellos explosivos intermedios o semielaborados y aquellas sustancias químicas nitrato de amonio sometidas a

control, que sin cambiar su denominación de origen, señalética, rotulación o identificación original, son ingresadas a una línea de producción, para ser transformadas en un producto terminado.

5. En relación con la fabricación nacional de productos explosivos terminados, intermedios o semielaborados y sustancias químicas nitrato de amonio, a partir del 01 de Enero de 2015, se amplían las disposiciones de señalética, rotulación e identificación del embalaje de los productos, en el sentido que se deberá considerar en un lugar visible, el "Código Nacional de Control DGMN" (Número de Identificación del producto). Este código, el cual es dispuesto por la letra g) del artículo 16° del Reglamento Complementario de la Ley 17.798, se encuentra definido en los "Listados de explosivos de producción nacional, con codificación única" y "Listados de sustancias químicas controladas (para el caso del nitrato de amonio)", adjuntos a la Resolución legal emitida por esta Dirección General de Movilización Nacional para cada empresa (Se exceptúa de lo anterior, aquellos productos explosivos a granel sin envases o embalajes, cargados o fabricados en el lugar mismo de la tronadura).
6. De igual forma, a partir de la fecha de la presente Resolución, se deberán cumplir los siguientes procedimientos administrativos en materias relacionadas con la fabricación de productos explosivos terminados, intermedios o semielaborados y sustancias químicas nitrato de amonio, para ser comercializados por una tercera empresa conforme a acuerdos comerciales debidamente autorizados por esta Dirección General:
 - a. Toda persona natural o jurídica que se encuentre debidamente inscrita en los registros nacionales de esta Dirección General, como fabricante, comerciante y desee realizar actividades específicas de fabricación de productos explosivos y sustancias químicas nitrato de amonio sometidas a control, bajo marca de una tercera empresa para su comercialización en el país, deberá cumplir con las siguientes exigencias:
 - Carta dirigida por ambas empresas a la Dirección General de Movilización Nacional, solicitando expresamente las autorizaciones correspondientes.
 - La empresa productora, debe tener reconocido legalmente los productos a fabricar en el país (Listado de explosivos de producción nacional, con codificación única - listado de sustancias químicas controladas para el caso del nitrato de amonio), con sus respectivos nombres de fantasías, códigos nacionales y especificaciones de control.
 - Por tratarse de situaciones esporádicas, las solicitudes deben realizarse por las empresas con plazo de vigencia.
 - Con la finalidad de mantener la trazabilidad de los elementos, la empresa legalmente responsable de la fabricación y de la presentación de los productos para inspección del Banco de Pruebas de Chile, deberá certificar mediante una leyenda en forma explícita en el embalaje correspondiente y en un lugar visible, lo siguiente:

"PRODUCTO EXPLOSIVO CHILENO (o bien NITRATO DE AMONIO CHILENO, según corresponda) denominado xxxxxxxx, Código Nacional de Control xxxxxxxx, fabricado por la Empresa xxxxxxxxxxxxxx, para ser comercializado en Chile por la Empresa xxxxxxxxxxxxxx".

- Esta autorización se otorgará mientras las empresas cumplan con las exigencias detalladas precedentemente y por un plazo no superior a lo que señale el acuerdo comercial entre las empresas.
- b. Toda persona natural o jurídica que se encuentre debidamente inscrita en los registros nacionales de esta Dirección General, como fabricante, comerciante y desee realizar actividades específicas de fabricación de productos explosivos y sustancias químicas nitrato de amonio sometidas a control, bajo marca de una tercera empresa cuyo producto se encuentra legalmente inscrito en los listados respectivos (Listado de explosivos de producción nacional, con codificación única - listado de sustancias químicas controladas para el caso del nitrato de amonio), deberá cumplir con las siguientes exigencias:
- Carta dirigida por ambas empresas a la Dirección General de Movilización Nacional, solicitando expresamente las autorizaciones correspondientes.
 - Ambas empresas deben tener reconocidos legalmente los productos a fabricar y comercializar en el país (Listado de explosivos de producción nacional, con codificación única - listado de sustancias químicas controladas para el caso del nitrato de amonio), con sus respectivos nombres de fantasías, códigos nacionales y especificaciones de control.
 - Las especificaciones de control de los productos a fabricar y comercializar en el país por parte de ambas empresas, deben ser equivalentes. En ese sentido, el Banco de Pruebas de Chile "rechazará" aquellos lotes de productos, cuyas especificaciones de control difieran en alguno de sus parámetros y tolerancias respectivas.
 - Por tratarse de situaciones esporádicas, las solicitudes deben realizarse por las empresas con plazo de vigencia.
 - Con la finalidad de mantener la trazabilidad de los elementos, la empresa legalmente responsable de la fabricación y de la presentación de los productos para inspección del Banco de Pruebas de Chile, deberá certificar mediante una leyenda en forma explícita en el embalaje correspondiente y en un lugar visible, lo siguiente:

"PRODUCTO EXPLOSIVO CHILENO (o bien NITRATO DE AMONIO CHILENO, según corresponda) denominado xxxxxxxxxxxx, Código Nacional de Control xxxxxxxx, fabricado por la Empresa xxxxxxxxxxxx, para ser comercializado en Chile por la Empresa xxxxxxxxxxxx".
 - Esta autorización se otorgará mientras las empresas cumplan con las exigencias detalladas precedentemente y por un plazo no superior a lo que señale el acuerdo comercial entre las empresas.
- c. Toda persona natural o jurídica que se encuentre debidamente inscrita en los registros nacionales de esta Dirección General, como fabricante, comerciante y desee realizar actividades específicas de fabricación de productos explosivos y sustancias químicas nitrato de amonio sometidas a control, bajo marca de una tercera empresa para su comercialización en el extranjero (Exportación de productos), deberá cumplir con las siguientes exigencias:

- Carta dirigida por ambas empresas a la Dirección General de Movilización Nacional, solicitando expresamente las autorizaciones correspondientes.
 - La empresa productora, debe tener reconocido legalmente los productos a fabricar en el país (Listado de explosivos de producción nacional, con codificación única - listado de sustancias químicas controladas para el caso del nitrato de amonio), con sus respectivos nombres de fantasías, códigos nacionales y especificaciones de control.
 - Por tratarse de situaciones esporádicas, las solicitudes deben realizarse por las empresas con plazo de vigencia.
 - Con la finalidad de mantener la trazabilidad de los elementos, la empresa legalmente responsable de la fabricación y de la presentación de los productos para inspección del Banco de Pruebas de Chile, deberá certificar mediante una leyenda en forma explícita en el embalaje correspondiente y en un lugar visible, lo siguiente:

“PRODUCTO EXPLOSIVO CHILENO (o bien NITRATO DE AMONIO CHILENO, según corresponda) denominado xxxxxxxx, Código Nacional de Control xxxxxxxx, fabricado por la Empresa xxxxxxxxxxxxxx, para ser comercializado en el extranjero por la Empresa xxxxxxxxxxxxxx”.
 - Esta autorización se otorgará mientras las empresas cumplan con las exigencias detalladas precedentemente y por un plazo no superior a lo que señale el acuerdo comercial entre las empresas.
7. El cumplimiento de todo lo dispuesto precedentemente, será realizado sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones, normas y documentos legales relacionados con la importación o internación, fabricación nacional, clasificación, almacenamiento, transporte, identificación y otros, de productos controlados por la Ley de Armas vigente.
 8. De igual forma, será de exclusiva responsabilidad de las Autoridades Fiscalizadoras, el cumplimiento de lo anteriormente indicado, quedando facultadas para realizar las inspecciones que estimen convenientes a las personas naturales o jurídicas inscritas en los rubros relacionados con la fabricación o internación de productos explosivos sometidos a control, debiendo ser consideradas en su plan de inspección anual.
 9. Las Autoridades Fiscalizadoras de la Ley 17.798 sobre “Control de Armas”, deberán hacer entrega de un ejemplar de este documento a las empresas del rubro inscritas en su jurisdicción.
 10. La presente disposición legal, deja sin efecto las siguientes resoluciones.
 - a. Resolución DGMN.DCAE.EXP.N° 9080/52, de fecha 14.MAY.1997.
 - b. Resolución Exenta N° 000450 del 18.FEB.2014.

11. Comuníquese la presente resolución a todas las Autoridades Fiscalizadoras de la Ley 17.798 y Banco de Pruebas de Chile, mediante la entrega de un ejemplar de ella, remítase la resolución original con sus antecedentes a la Ayudantía General (centro de mensajes) de la DGMN, para su registro y posterior control.



OSCAR MEZZANO ESCANILLA
General de Brigada
Director General de Movilización Nacional

DISTRIBUCIÓN:

1.	1° COMCAR.	IQUIQUE	(001)	35.	3° COMCAR.	TALCA	(044)
2.	1° COMCAR.	ARICA	(002)	36.	2° COMCAR.	CONSTITUCIÓN	(045)
3.	2° COMCAR.	POZO ALMONTE	(004)	37.	1° COMCAR.	LINARES	(049)
4.	3° COMCAR.	ANTOFAGASTA	(005)	38.	4° COMCAR.	CAUQUENES	(051)
5.	4° COMCAR.	TOCOPILLA	(006)	39.	1° COMCAR.	CONCEPCIÓN	(053)
6.	1° COMCAR.	CALAMA	(007)	40.	2° COMCAR.	TALCAHUANO	(054)
7.	1° COMCAR.	TALTAL	(009)	41.	2° COMCAR.	CORONEL	(056)
8.	2° COMCAR.	COPIAPO	(010)	42.	2° COMCAR.	CHILLAN	(059)
9.	1° COMCAR.	CHAÑARAL	(011)	43.	1° COMCAR.	LOS ANGELES	(063)
10.	3° COMCAR.	VALLENAR	(012)	44.	2° COMCAR.	LEBU	(067)
11.	4° COMCAR.	EL SALVADOR	(014)	45.	4° COMCAR.	CURANILAHUE	(068)
12.	1° COMCAR.	LA SERENA	(015)	46.	2° COMCAR.	TEMUCO	(071)
13.	2° COMCAR.	COQUIMBO	(016)	47.	1° COMCAR.	LAUTARO	(072)
14.	5° COMCAR.	VICUÑA	(017)	48.	6° COMCAR.	LONCOCHE	(076)
15.	3° COMCAR.	OVALLE	(018)	49.	1° COMCAR.	ANGOL	(077)
16.	SUBCOMCAR.	COMBARBALA	(019)	50.	4° COMCAR.	VICTORIA	(079)
17.	4° COMCAR.	ILLAPEL	(020)	51.	2° COMCAR.	PTO. MONTT	(081)
18.	1° COMCAR.	VIÑA DEL MAR	(103)	52.	1° COMCAR.	VALDIVIA	(083)
19.	2° COMCAR.	VALPARAISO	(021)	53.	3° COMCAR.	LA UNIÓN	(084)
20.	1° COMCAR.	LA LIGUA	(022)	54.	1° COMCAR.	OSORNO	(086)
21.	3° COMCAR.	LOS ANDES	(023)	55.	2° COMCAR.	CASTRO	(089)
22.	4° COMCAR.	QUILLOTA	(025)	56.	5° COMCAR.	PALENA	(093)
23.	1° COMCAR.	TEJAS VERDES	(026)	57.	1° COMCAR.	COYHAIQUE	(094)
24.	6° COMCAR.	ISLA DE PASCUA	(027)	58.	2° COMCAR.	PTO. AYSÉN	(095)
25.	AUT.FISC.	SANTIAGO	(028)	59.	3° COMCAR.	CHILE CHICO	(096)
26.	8° COMCAR.	COLINA	(032)	60.	4° COMCAR.	COCHRANE	(097)
27.	20° COMCAR.	PUENTE ALTO	(033)	61.	1° COMCAR.	PUNTA ARENAS	(098)
28.	14° COMCAR.	SAN BERNARDO	(034)	62.	2° COMCAR.	PTO. NATALES	(099)
29.	23° COMCAR.	TALAGANTE	(035)	63.	3° COMCAR.	PORVENIR	(100)
30.	24° COMCAR.	MELIPILLA	(036)	64.	SUBCOMCAR.	PTO.W ILLIAMS	(101)
31.	1° COMCAR.	RANCAGUA	(037)	65.	IDIC/BPCH.		
32.	4° COMCAR.	RENGO	(038)	66.	DGMN.DEAU.		
33.	1° COMCAR.	SAN FERNANDO	(041)	67.	DGMN.DECAE/SDE.		
34.	1° COMCAR.	CURICO	(042)	68.	DGMN.DECAE/PLANIF	(Archivo)	